

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4159.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 452.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—Remitido á este gobierno por el Ingeniero de la provincia la nómina de los interesados en la espropiacion con motivo de las obras del faro del Cabo de Pera y su carretera, he dispuesto se inserte á continuacion á tenor de lo prevenido en el artículo 4.º de la instruccion de 27 de julio de 1853, publicada en el Boletín oficial número 3227, á fin de que el alcalde de Capdepera se sirva avisar desde luego á los sujetos que se espresan en dicha nómina que en el término improrogable de diez dias, á contar desde el en que se les notifique, presenten las reclamaciones que les convengan: con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836, inserta en el Boletín oficial número 538. El citado alcalde de Capdepera, se servirá participarme el dia de la notificacion respectiva. Palma 5 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Nómina de los propietarios á quienes se debe espropiar una parte de terreno para la construccion del faro de Capdepera.

- 1.º D. Miguel Garau.
- 2.º Jaime Servera.
- 3.º D.ª Catalina Ferrer.
- 4.º Antonia Melis.
- 5.º D. Mateo Fiol.
- 6.º Miguel Juan.
- 7.º Jaime Melis.
- 8.º Miguel Ferré Gallo.
- 9.º Juan Gilí.
- 10.º Antonio Llinás.

Palma 25 de junio de 1859.—El Ingeniero.—Emilio Pou.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.
Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la Provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva ántes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que prefiere la ley de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la ley citada de 1.º de mayo de este año:

Vista igualmente la Real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general.

1.º Que deben medirse por la talla de un metro 596 milímetros que exige la ley vigente de Reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 30.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al artículo 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas ántes de 1.º de Mayo último.

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llama segun previenen el artículo 87 de la ley de Reemplazo y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número más bajo de los que no ingresaron en

la Milicia provincial correspondiente al sorteo último de los que cubrieron bajas ocurridas ántes de 1.º de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nuev de un metro 569 milímetros los posteriores en numero á dicho último mozo.

4.º Que la precedente disposicion se refiere exclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De Realorden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Embajador de S. M. en Paris con fecha 3 del actual, que segun parte del Contralmirante Jurien de la Graviere, Jefe de la escuadra francesa en el Adriático, se ha establecido desde el 18 de Mayo próximo pasado el bloqueo efectivo del puerto de Venecia y de sus aguas adyacentes,

Al mismo tiempo manifiesta el referido Almirante que las disposiciones prescritas por el derecho de gentes y los tratados vigentes entre S. M. el Emperador y las Potencias neutrales serán adoptadas y puestas en ejecucion respecto á todos los buques que traten de quebrantar el mencionado bloqueo.

Direccion de Comercio

Segun comunicacion del Consul general de España en Tánger el dia 9 de Enero de este año falleció en aquella ciudad el súbdito español Manuel de

Anda y Vargas, natural de Córdoba y vecino de Cadiz, de 43 años de edad, de oficio platero, casado con Doña Maria Ojeda, vecina tambien de este último punto, de quien declaró tenia dos hijos llamados Abelardo y Carmen.

Habiendo citado por el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz á los referidos individuos de la familia del finado, y en vista de que ninguno de ellos ha acudido al llamamiento, ni sido posible averiguar su paradero actual, se publica en la *Gaceta* á fin de que llegue á noticia, tanto de su esposa é hijos como de cualquiera otras personas que se crean con derecho á recoger los efectos y dinero de la pertenencia del difunto que en calidad de depósito obran en el Consulado general, ante el que deberán presentarse todas las reclamaciones debidamente documentadas.

(Gaceta del 10 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Luarca para procesar á D. Juan Francisco Lopez, alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslacion á su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente carta-guia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Luarca pide autorizacion para procesar al alcalde que fué de Navia D. Juan Francisco Lopez:

Resulta de los antecedentes:

Que en la tarde del 13 de enero de 1858 se presentó en Navia una joven pordiosera, enferma, pidiendo al alcalde socorro para ser trasladada á su pueblo, que estaba á corta distancia:

Que hallándose dicho alcalde ocupado en el ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados para Milicias provinciales, mandó que dicha jóven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse de si estaba ó no en disposición de ponerse en camino, según lo deseaba:

Que habiendo manifestado dicho facultativo, después de haber reconocido á la expresada pordiosera, que no habia inconveniente en que continuase su marcha á las doce del día, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al oficial de secretaría le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por correr este asunto á su cargo, continuando después en la declaración de soldados:

Que el oficial de la secretaría dispuso que el alcalde de la cárcel ó su muger facilitasen á la jóven los socorros necesarios dándole además alojamiento, lo que se verificó:

Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carro para conducir la aquel día hasta casa del pedáneo de San Antolin, con orden verbal para que desde allí fuese conducida á la otra alcaldía inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma á casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la llevase al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino:

Que habiéndose verificado así, la familia de este no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor; pero aquel le manifestó que, no llevando orden por escrito del alcalde no le prestaba ningún auxilio y podía llevarla á otra alcaldía pedánea ó volverse á Navia:

Que cansado el bagajero de andar de una parte á otra y viendo que iba acercándose la noche, determinó volverse á Navia; pero en el camino se cayó del carro la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde, porque á poco murió:

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron que habia muerto de una enfermedad crónica del pulmon, contribuyendo poderosamente á ello la falta de abrigo y alimento, y el frio intenso que entonces hacia:

Que habiendo formado causa al pedáneo de San Antolin y concedida la autorización para ello por el gobernador, fué absuelto en definitiva, y la audiencia territorial, á propuesta del Fiscal, encargó al juez procediese contra el alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El fiscal apoyó su pretension en que el alcalde faltó á su deber no facilitando á la enferma la carta-guia de conduccion y disponiendo esta de una manera inoportuna, sin estar preparada ni estimada en forma, como si el alcalde y facultativo hubieran querido mandarla á morir sin ningún asilo y privarla hasta del espiritual.

El juez, oido el dictámen del promotor fiscal, pidió autorización para procesar al alcalde, que fué negada, con audiencia del consejo provincial y del interesado. Este expuso que en el consejo de Navia los alcaldes suelen ser de una, dos y mas leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorro de pobres y otros por naturaleza urgentes, corre á cargo del oficial de secretaría; así que en el caso á que se refiere el expediente fué dicho oficial quien arregló los socorros y baga-

jes de la enferma como el mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el alcalde manifiesta:

Vista la última parte del art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion y servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos:

Considerando:

1.º Que el alcalde de Navia no dispuso la traslacion de la enferma sino después de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposición de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó toda su responsabilidad.

2.º Que además dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, dándosele, en su consecuencia, alojamiento y comida y un carro para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la expresada enferma la proteccion y servicio que estaban á su alcance.

3.º Que de todo ello se deduce no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el alcalde, puesto que la omision de la carta-guia de conduccion no pasa de ser una falta de pura forma que gubernativamente deberia corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del oficial de secretaría.

Opinan por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las secciones de gracia y justicia y gobernacion del consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Benito Marin, regidor síndico que fué del ayuntamiento de Santa Coloma, por supuesto delito de calumnia é injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Logroño ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor síndico que fué de la villa de Santa Coloma D. Benito Marin.

Resulta que el mencionado regidor evacuó su informe en el expediente justificativo de la exencion legal de un mozo para librarse del servicio de las armas, manifestando que sin embargo de ser los testigos que declaraban *personas de buena fama decian la verdad*:

Que habiéndose querrellado de calumnia é injuria por este hecho los testigos agraviados ante el juez de primera instancia, pidió este, de conformidad con el dictámen fiscal, autorizacion para procesar criminalmente al regidor:

Que el gobernador de acuerdo con el consejo provincial, contestó negativamente, fundado en que las apreciaciones que con un carácter privado

hace un funcionario público no pueden constituir delito alguno de los penados por el Código.

Considerando que de ningún modo pueden estimarse como delitos de injuria ó calumnia las apreciaciones que los funcionarios públicos hagan en cumplimiento de su deber de las palabras ó actos de otras personas; pues siendo sus informes reservados hacen imposible legalmente que aquellas apreciaciones lleguen á tener el carácter distintivo de todo delito ó falta.

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 11 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Intendente general interino, de ejército y Hacienda de la isla de Puerto Rico, á D. Domingo Velo, gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Penetrada de la conveniencia de facilitar el ingreso en la carrera de farmacia que se estudia en la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos, que de algun tiempo á esta parte se observa en la isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el consejo de instruccion pública y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóricos y prácticos de la facultad de farmacia en la isla de Cuba se distribuirán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art. 2.º Esta distribucion se hará en la forma siguiente:

Primer año.

Elementos de farmacia teórica y elementos de química aplicada á la medicina y á la farmacia, con asistencia además á la clase de química de la Universidad.

Segundo año.

Farmacia experimental y práctica con asistencia á las lecciones del curso anterior y á las de botánica.

Tercer año.

Repeticion del curso de farmacia experimental, materia médica y arte de recetar, práctica privada en oficina farmacéutica.

Cuarto año.

Práctica privada en oficina farmacéutica.

Art. 3.º El gobernador capitán ge-

neral, oyendo á la inspeccion de estudios de la Isla, subdividirá, del modo que juzgue mas conducente, las asignaturas expresadas en el art. 2.º para el solo efecto de que los alumnos que tengan ya hoy principiada esta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el art. 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un exámen análogo al que se prescribe para el título de Farmacéutico habilitado en la península, podrán los alumnos obtener la habilitacion análoga para el ejercicio de la profesion de farmacia en todas las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se dispensarán anualmente los derechos de matrícula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oido el dictámen del consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisicion de 2.000 carabinas rayadas armadas consable-bayoneta, como comprendido este servicio en el caso sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

El Cónsul general de España en China y el Cónsul en Hongkong participan á este Ministerio haber sido declarado en estado de bloqueo efectivo, á contar del 15 de marzo último, el rio de Saigón, en Cochinchina, por las fuerzas navales hispano-francesas al mando del Vicealmirante Rigault de Genouilly.

Lo que se publica en la Gaceta de este día para conocimiento del comercio y de los navegantes.

(Gaceta del 15 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana al Juez de primera instancia de Albacacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla.

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporación, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un día de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del común á los que han cometido algunas faltas de policía urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorización mencionada por haberse probado, á excitación del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa autorización de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que es atribución del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporación haya podido cometer al tomar algún acuerdo en materias de sus atribuciones según las leyes, tanto más, cuanto en estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobación del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.^a del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobación del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso.

Visto el párrafo sexto del art. 5.^o de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender modificar y revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes del Ministerio de la Gobernación:

Considerando:

1.^o Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del orden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponían castigar, sino también ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenía legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal.

2.^o Que esta responsabilidad no alcanza á los demás individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podía dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario.

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demás Regidores, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. q.) resolver de conformidad

con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 16 de junio.)

Núm.º 453.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 23.000 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 1.334 para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Búrgos y Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 9 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de la tela ó el número de varas que se señalan á cada distrito, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las expresadas telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 8.000 rs. para la totalidad de las telas, ó 4.000 para cada uno de los puntos de Santoña y Cartagena, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 2,50 rs. en vara de tela para sábanas, y 3,20 reales para la de cabezales, que son los que designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resulta-

do de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 23.000 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 1.334 varas de la misma tela para cabezales, para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los puntos que se expresan.*

1.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencia de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán; observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con 10 días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, en el acto de ella, cuya muestra es de tela de algodón crudo con dimensiones en un ancho de 29 pulgadas las de sábanas y de 37 las de cabezales con 56 hilos en su trama y 60 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas se han de entregar tal y según salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.^a Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de la tela, ó particulares por el número de varas necesarias en cada uno de los puntos que se detallan más adelante.

4.^a Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición más ven-

tajosa. Habrá preparados tres juegos y se entregará uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligación, la que estará sellada con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del Tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á la Dirección general el correspondiente testimonio, ó el diligenciado original cuando hay postores y proposición admisible.

5.^a En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el Tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposición más ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid, entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condición anterior.

7.^a El reconocimiento y admisión de la tela que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente á voto de la Junta de Administración de los respectivos puntos.

8.^a La entrega de la tela que se subasta se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Santoña y Cartagena por partes iguales en cada una de ellas, ó sea la mitad del número de varas, cuya entrega se verificará por su total, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se obtenga la aprobación de S. M.; en la inteligencia de que si se excediesen de este plazo, se procederá contra los contratistas, con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificación de la entrega que el contratista ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de cada uno de los puntos indicados, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de algodón de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado

haber hecho un depósito por vía de fianza en fianza ó en papel reconocido para estos casos en los términos siguientes: 8.000 rs. para la totalidad de las varas, ó 4.000 para cada uno de los dos puntos de Santoña y Cartagena, cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega de la tela, y entonces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de la tela en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratada, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 22 de Junio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Búrgos y Valencia la construccion de 24.334 varas de tela de algodón, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tal distrito) al precio de rs. vara de tela, de 29 pulgadas y de la de 37.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm.º 454.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse por esta Intendencia militar y por la Comisaria de Guerra de la Plaza de Mahon segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 16 de junio próximo pasado en una subasta la construccion de un Lanchon con destino á aquella Plaza, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta intendencia militar y Comisaria de Guerra de dicha Plaza el dia 27 del presente mes á las doce de su mañana mediante proposiciones arregladas al pliego de condiciones que se acompaña.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el recibo que acredite el depósito de 2000 rs. vn. hecho en la Caja de rentas de esta ciudad ó Depositaria de Mahon, los cuales serán devueltos excepto al autor de la proposicion mas ventajosa y aceptable, á quien se le retendrán interin haga entrega del citado Lanchon, ó presentar fiador de probidad á beneplácito del Tribunal de subasta.

3.ª En la 1.ª media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que al final de este anuncio se expresa, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, no admitiéndose las que escedan del precio límite que se hallará de manifiesto en ambos puntos con la debida anticipacion, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose, aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitacion se aceptará la que haya resultado mas ventajosa, pero sino entran en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte y se adjudicará á la favorecida por esta.

5.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la referida aprobacion.

7.ª Y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados para dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar la diligencia del remate.

Palma 2 de julio de 1859.—El Mayor secretario.—Braulio Mallada.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio y condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de un Lanchon para el Puerto de Mahon se ofrece ejecutarlo con sujecion al pliego de condiciones

formado al efecto por tantos rs. vellon.

Fecha y firma del proponente.

Garantizo esta proposicion.

INTERVENCION MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de una Lancha para el servicio de la Fortaleza de Isabel II, mandada adquirir por Real orden de 25 de noviembre de 1858.*

1.ª Será obligacion de quien remate la construccion de dicha Lancha, verificarlo con materiales de buena calidad y con arreglo á las mejores reglas del arte.

2.ª Sus Dimensiones serán cuarenta piés de Eslora, trece de manga y tres con una pulgada de puntal.

3.ª La quilla y ruedas han de ser de encina, los ligazones de pino del país, la tablazon de pino teja, las tablas del forro interior y las cintas de pino del norte, los durmientes y paramejal de pino del país.

4.ª La quilla tendrá tres y media pulgadas grueso, los ligazones tres pulgadas de grueso, la tablazon una y media pulgadas de grueso, las tablas de forro interior una, los durmientes ocho pulgadas de ancho y cuatro de grueso, y el paramejal cinco pulgadas grueso y nueve de ancho.

5.ª Deberá estar clavateada en cobre hasta la cinta y todo lo demas con clavos de hierro estañado; los machos y hembras han de ser de cobre, debiendo tener los clavos por lo menos cuatro pulgadas de longitud y su correspondiente grueso y sus remachados dentro, lo mismo que los pernos de la quilla y ruedas, sin perjuicio de ser mayor la longitud de aquellos clavos siempre que las buenas reglas del arte indiquen no ser suficiente el tener las cuatro pulgadas.

6.ª Ha de tener disposicion para poder remar ocho marineros: tendrá tambien siete bancos trasversales de ocho pulgadas ancho y tres de grueso de pino del Norte, de los cuales tres han de ser de quita y pon, y los cuatro restantes puestos de firme con sus correspondientes curbatones: un banco corrido en cada costado de popa y proa, tambien de quita y pon de la manera y gruesos espesados y su timon correspondiente de madera de pino del país con su caña de hierro teniendo tambien sus pertenecientes escoas.

7.ª Deberá entregarse calafateada y pintada del modo siguiente: en su interior con tres manos de color de plomo y en su exterior hasta la linea de agua con tres capas del mismo color y dos de negro y lo demas con tres del propio color y dos de verde.

8.ª Despues de concluida y antes de pintarla deberá ser reconocida por peritos que nombre el Sr. Comisario de Guerra ó Sr. Intendente militar segun el punto de construccion y resultando haberse llenado en todas sus partes las anteriores condiciones, será satisfecha la cantidad en que fuera rematada, mediante libramiento expedido por las oficinas militares del Distrito.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, debiendo el que la escriba acreditar haberse hecho el depósito de 2000 rs. en la caja de rentas de esta ciudad ó presentar fiador de probidad á beneplácito del Tribunal de subasta.

10. Serán de cuenta de aquel á quien se adjudique el remate los gastos

que este ocasionese así como los de reconocimiento y demas que puedan ocurrir.

11. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad; debiendo entregar concluida dicha Lancha dentro de cuatro meses despues que le haya sido comunicada aquella. Palma 1.º de julio de 1859.—Tomas Vilalla.—Es copia.—El Mayor secretario.—Braulio Mallada.

Núm. 455.

EL COMISARIO DE GUERRA inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 20 de junio último para contratar doce mil arrobas castellanas de paja larga de cebada con destino al relleno de gergones y cabezales de esta guarnicion, se convoca por providencia del Sr. Intendente militar del Distrito fecha 3 del actual á una segunda licitacion bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, el dia 20 del presente mes á las once de su mañana en la casa habitacion del que suscribe cuesta de Santo Domingo núm. 11. Las personas que gusten interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado hasta media hora antes de la citada para el remate. Palma: 5 de julio de 1859.—Sebastian J Urtasun.

Núm. 456.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente pregon y edicto se cita llama y emplaza á Guillermo Roselló hijo de Jaime y de Francisca Pascual, natural de Andraitx segun se cree, soltero, y de unos cuarenta y seis años de edad, el cual á mediados de mayo del año mil ochocientos cuarenta y seis se ausentó de esta capital con direccion á la de Barcelona, y despues de algun tiempo se embarcó con un buque catalan con direccion á Ultramar; para que dentro el término de un mes á contar de la publicacion del presente en la *Gaceta* de Madrid comparezca en este juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que se está instruyendo contra Catalina Terres, y José Forteza sobre robo de varias prendas de ropa de una arca que al ausentarse de esta Isla el Roselló, dejó en poder de Sebastian Forteza, ó bien de razon del punto donde se encuentra con el objeto de poderle recibir la espresada declaracion, pues que en caso contrario se continuará la sustancion de dicha causa parándole el perjuicio que haya lugar. Palma treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Romea.—Por mandado de S. S.—Sebastian Coll.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.